

ANEXO

DEFINICIONES

A los fines de la reglamentación de los servicios de seguridad privada de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro-ópticos previstos en el artículo 450 inciso 2) apartado d. de la Ley N° 5.688 (texto consolidado según Ley N° 6.764) se entenderá por:

Abonado: Aquel que cuenta con un sistema de Vigilancia Electrónica interconectado con una Central de Vigilancia Electrónica.

Central de Vigilancia Electrónica: Es el ámbito específicamente adecuado, en cuanto a infraestructura y personal, para la recepción, clasificación y tratamiento de eventos producidos por un sistema de Vigilancia Electrónica.

Croquis Técnico: Croquis técnicamente esquemático, que refleja el diseño de la instalación y los dispositivos involucrados. El esquema satisface, al menos, acometidas e intervenciones alámbricas e inalámbricas internas y externas, así como los métodos primarios y alternativos de comunicación con la Central de Vigilancia Electrónica.

Dispositivo: Mecanismo o artificio dispuesto para producir una acción prevista.

Documento Digital: Se entiende por Documento Digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un Documento Digital también satisface el requerimiento de escritura.

Ficha Técnica y Memoria: Especificación del equipamiento que presta servicio en la instalación y las particularidades técnicas, funcionales y de instalación; con más la especificación de los servicios efectuados y/o novedades (sean preventivos, por actualizaciones, por reparaciones o reemplazos, revisión/intervención técnica).

Planilla Técnica: Detalle Técnico de una instalación pre-existente. Reemplaza al Croquis Técnico cuando el Responsable Técnico lo dispone.

Seguridad de la Información: Se entiende por Seguridad de la Información al conjunto de medidas preventivas y reactivas, tanto metodológicas, organizativas como de los sistemas tecnológicos, que brindan garantías de Integridad, Confidencialidad y Disponibilidad de la Información.

Seguridad de los Datos: Conjunto de medidas técnicas y organizativas que resultan necesarias para garantizar la Integridad y Confidencialidad de los datos, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Vigilancia Electrónica: Se entiende por Vigilancia Electrónica a la integración de tecnologías con la finalidad de recolectar información y pruebas respecto de eventos originados en equipamientos remotos instalados con ese objeto.

Objetivo Móvil: Sujeto o cosa material con capacidad de desplazamiento, apto para difundir su ubicación frente a una señal de emergencia, con garantías de integridad y confidencialidad.

Objetivo Móvil AVL: Toda cosa material con capacidad de desplazamiento dotada de un dispositivo de localización en tiempo real, y monitoreada por un prestador de seguridad privada mediante tecnología del tipo AVL (Automatic Vehicle Location - Localización Automática Vehicular). Quedan expresamente excluidas las personas físicas, aun cuando cuenten con servicios de custodia o botones de pánico.

CAPÍTULO I: OBJETIVO FIJO PROTEGIDO

Los prestadores de seguridad privada que brinden servicios descriptos en el artículo 450, inciso 2) apartado d. de la Ley N° 5.688 (texto consolidado según Ley N° 6.764), previamente a recurrir al Sistema de Emergencia, deberán ratificar la existencia de una emergencia indicando lo constatado:

- a) Confirmación Humana con el titular del objetivo, quien este designe, vecino o “Verificador de Eventos”.
- b) Confirmación mediante dispositivos de Video/Foto Verificación.
- c) Confirmación mediante dispositivos de Audio Verificación.
- d) Confirmación del Operador producto del esquema de seguridad del Objetivo.

En el supuesto de que las circunstancias no permitan cumplir con la confirmación requerida, se deberá indicar claramente al Sistema de Emergencia que la incidencia tiene carácter de “No confirmada”.

También será considerada una incidencia confirmada, la activación de pulsadores de atraco o anti-rehén o código de coacción mediante teclado. En estos casos, y antes de proceder a la comunicación al Servicio de Emergencia, podrá verificarse la misma exclusivamente mediante video-verificación o audioverificación.

Tendrá la misma consideración que una incidencia confirmada, la activación de detectores instalados en zonas de especial protección del lugar o bien protegido, y específicamente destinados a la protección de la referida zona, así como la activación de los elementos que protejan la unidad de control del sistema.

En estos casos, y antes de proceder a la comunicación al Servicio de Emergencia, podrá utilizarse cualquiera de los procedimientos válidos de confirmación.

CONSTANCIA DE APROBACIÓN

En caso de ser requerida por el Abonado, deberá entregarse una constancia de aprobación de las instalaciones, la que deberá incluir:

- a. Domicilio de la instalación aprobada.
- b. Fecha de emisión
- c. Identificador del Protocolo utilizado.
- d. Firma y aclaración del Responsable Técnico o técnico instalador registrado y matriculado.

CARTELERÍA

Los prestadores de seguridad privada que brinden servicios descriptos en el artículo 450, inciso 2) apartado d. de la Ley N° 5.688 (texto consolidado según Ley N° 6.764) deberán colocar en el exterior del objetivo monitoreado, un cartel que indique que el objetivo se encuentra monitoreado, y deberá:

- a. Identificar al prestador con su razón social y/o marca registrada.
- b. Contener un número de teléfono de contacto.
- c. Encontrarse dentro de la Línea Municipal.
- d. Tener un tamaño máximo de dos mil centímetros cuadrados (2.000 cm²), respetando lados máximos de cincuenta centímetros (50 cm).

CARACTER DE LOS SOPORTES

Los soportes de video-verificación y/o audio-verificación serán estrictamente reservados, y las imágenes y sonidos grabados podrán ser utilizados como medio de identificación de los autores de hechos delictivos o que afecten a la seguridad ciudadana, pudiendo ser inutilizado el contenido de los soportes y las imágenes y sonidos grabados una vez transcurrido el plazo mínimo de noventa (90) días desde la fecha de su grabación.

En el supuesto de que se trate de imágenes captadas del espacio público, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 487 de la Ley N° 5.688 (texto consolidado según Ley N° 6.764).

RESPONSABLES TÉCNICOS

Son obligaciones del Responsable Técnico:

- a) Desarrollar un Croquis Técnico o Planilla Técnica, según corresponda, de la instalación del Abonado. El Responsable Técnico podrá delegar esta función en un técnico instalador registrado y matriculado, siendo indelegable su conformidad.
- b) La custodia y preservación del Croquis Técnico o Planilla Técnica, la Ficha Técnica y Memoria, y los resultados de los Protocolos de Puesta en Operación de cada instalación de un Abonado.
- c) Realizar la dirección de la obra de instalación del Abonado. El Responsable Técnico podrá delegar esta función en un técnico instalador registrado.
- d) Realizar la puesta en funcionamiento del sistema de Vigilancia Electrónica. El Responsable Técnico podrá delegar esta función en un técnico instalador registrado.
- e) Testear y brindar conformidad respecto del funcionamiento de la conexión con la Central de Vigilancia Electrónica. El Responsable Técnico podrá delegar esta función en un técnico instalador registrado.
- f) Realizar una Ficha Técnica y Memoria donde consten al menos: i) Domicilio completo de la misma, ii) Equipamiento instalado (tipo, función y cantidad).

El Responsable Técnico podrá delegar esta función en un técnico instalador registrado y matriculado, siendo indelegable su conformidad.

g) Entregar al Abonado, en caso de ser requerida por el mismo, copia simple del Croquis Técnico o Planilla Técnica, copia simple de la Ficha Técnica y Memoria, y copia simple del resultado del Protocolo de Puesta en Operación.

El Responsable Técnico podrá delegar esta función en un técnico instalador registrado, siendo indelegable su conformidad.

h) Instalar la cartelería correspondiente.

i) Declarar el objetivo protegido frente a la Dirección General de Seguridad Privada o el organismo que en el futuro la reemplace y acompañar la Ficha Técnica y Memoria, y el Protocolo de Puesta en Operación.

El Responsable Técnico será responsable de la evaluación de la instalación y la confección del Protocolo de Puesta en Operación. La Ficha Técnica y Memoria, en su carácter de Documento Digital, formará parte del legajo del objetivo y será actualizado conforme se registren actuaciones.

APROBACIÓN DE LAS INSTALACIONES

La aprobación de las instalaciones del Abonado y sus modificaciones será realizada por el Responsable Técnico, quien podrá delegar estas funciones en un técnico instalador registrado y matriculado, siendo indelegable su conformidad.

La aprobación de las instalaciones se formalizará mediante el Protocolo de Puesta en Operación, firmado digitalmente por el Responsable Técnico o el técnico instalador registrado y matriculado responsable de la aprobación, al momento de la declaración del objetivo y formará parte del legajo del objetivo.

CAPÍTULO II: OBJETIVO MÓVIL AVL

Los prestadores de seguridad privada que brinden servicios descriptos en el artículo 450, inciso 2) apartado d. de la Ley N° 5.688 (texto consolidado según Ley N° 6.764), para recurrir al Sistema de Emergencia, deberán ratificar la existencia de una emergencia y proveer al menos la siguiente información:

- Coordenadas (Latitud y Longitud) donde se declara en emergencia
- Identificador del Automotor/Moto vehículo
- Marca del Automotor/Moto vehículo
- Modelo del Automotor/Moto vehículo
- Año de Fabricación del Automotor/Moto vehículo
- Color del Automotor/Moto vehículo
- Tipo de vehículo
- Observaciones

Deberán informar al Sistema de Emergencia, inmediatamente de recurrir a él, las geo localizaciones del Automotor/Moto vehículo en tiempo real; de acuerdo a los métodos y metodologías que determine la Dirección General de Seguridad Privada y Custodia de Bienes.

CARACTER DE LOS SOPORTES

Los soportes de video-verificación y/o audio-verificación existentes en el Objetivo Móvil AVL serán estrictamente reservados, y las imágenes y sonidos grabados podrán ser utilizados como medio de identificación de los autores de hechos delictivos o que afecten a la seguridad ciudadana, pudiendo ser inutilizado el contenido de los soportes y las imágenes y sonidos grabados una vez transcurrido el plazo mínimo de noventa (90) días desde la fecha de su grabación.

En el supuesto de que se trate de imágenes captadas del espacio público, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 487 de la Ley N° 5.688 (texto consolidado según Ley N° 6.764).

RESPONSABLES TÉCNICOS

El Responsable Técnico será responsable de la evaluación, la instalación y configuración del/los dispositivo/s, pudiendo delegar su responsabilidad en un técnico instalador registrado y matriculado responsable de la aprobación de la instalación.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES GENERALES

INFORMACIÓN DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA

Toda la información digital y/o Documentos Digitales que se provean, intercambien o firmen digitalmente frente a la Dirección General de Seguridad Privada y Custodia de Bienes, a través de su Sistema de Gestión Electrónica, deberán satisfacer el establecimiento de un vínculo de comunicaciones seguro (a partir de protocolos actualizados según el estado del arte tecnológico).

La autenticación de usuarios se realizará solo a partir de certificados digitales emitidos por la Autoridad de Registro de la Dirección General de Seguridad Privada y Custodia de Bienes, y almacenados en un dispositivo criptográfico homologado por la Autoridad de Certificación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cualquier violación a las garantías de confidencialidad y seguridad estipuladas, sea por acción omisión o impericia, será objeto de sanción en el marco de la normativa vigente.

DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

La información recolectada deberá estar disponible cuando la Dirección General de Seguridad Privada o el organismo que en el futuro la reemplace así lo requiera, en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas hábiles.

La infracción a lo estipulado en este artículo, será objeto de las sanciones establecidas por la Ley N° 451 Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por la Ley N° 6.764), en sus artículos 11.1.1, 11.1.2 y 11.1.3.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

**Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico**

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Anexo

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.